

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: ESPERANZA CULMA LEAL.

ACCIONADO: NUEVA EPS

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00398-00.

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por la señora ESPERANZA CULMA LEAL, identificada con la C.C. No. 52.128.080, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, seguridad social, vida digna y mínimo vital.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala la accionante que se encuentra afiliada a la NUEVA EPS y que ante ella presentó una serie de incapacidades prescritas por el médico tratante de la siguiente manera: “(i) *INCAPACIDAD NUMERO 0006802959...Fecha de inicio 03/05/2021 fecha de terminación...01/06/2021.* (ii) *INCAPACIDAD NUMERO 0006789965...Fecha de inicio 2970472021 fecha de terminación...02/05/2021.* (iii) *INCAPACIDAD NUMERO 0006758207...Fecha de inicio 19/04/2021 fecha de terminación...28/04/2021.* (iv) *INCAPACIDAD NUMERO 0006752964...Fecha de inicio 16/04/2021 fecha de terminación...18/04/2021.* (v) *INCAPACIDAD NUMERO 0006745055...Fecha de inicio 06/04/2021 fecha de terminación...15/04/2021* (vi) *INCAPACIDAD NUMERO*

0006707316...Fecha de inicio	27/03/2021	fecha de terminación...06/04/2021	(vii)	INCAPACIDAD	NUMERO
0006703466...Fecha de inicio	26/03/2021	fecha de terminación...26/03/2021	(viii)	INCAPACIDAD	NUMERO
0005664100...Fecha de inicio	11/03/2021	fecha de terminación...25/03/2021	(ix)	INCAPACIDAD	NUMERO
0006639655...Fecha de inicio	01/03/2021	fecha de terminación...10/03/2021	(x)	INCAPACIDAD	NUMERO
0006624575...Fecha de inicio	21/02/2021	fecha de terminación...28/02/2021	(xi)	INCAPACIDAD	NUMERO
0006616547...Fecha de inicio	19/02/2021	fecha de terminación...20/02/2021.			

- 1.2. Que, ha presentado en varias ocasiones, solicitudes para el pago de dichas incapacidades sin que la EPS a la fecha las haya autorizado, cometiendo con ello irregularidades que afectan sus derechos fundamentales, situación que le ha obligado a solicitar préstamos personales para solventar los pagos de vivienda, servicios públicos, gastos de sostenimiento, cuotas moderadoras para las citas, medicamentos, entre otros.
- 1.3. Que, el pasado 22 de junio de los corrientes, elevó un derecho de petición ante la NUEVA EPS, sin embargo, manifiesta que a la fecha, dicha entidad no le ha contestado la petición encontrándose en situación de indefensión y ante un perjuicio irremediable pues argumenta que no tiene como solventar su mínimo vital, señalando que ya nadie le presta dinero para cubrir sus gastos y ello, pese a que aún se encuentra pagando sus aportes a seguridad social.
- 1.4. Que, en consecuencia de lo anterior, solicita por este medio que: Se le protejan sus derechos fundamentales vulnerados por la NUEVA EPS y que, como consecuencia de ello, se le ordene a dicha entidad que proceda al pago de las incapacidades reclamadas.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del diez (10) de septiembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día trece (13) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada.

La NUEVA EPS, mediante correo electrónico allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

- 2.1. En primer lugar, señaló que, al revisar la base de datos de los afiliados, se encontró que la señora ESPERANZA CULMA LEAL se encuentra en estado ACTIVO al Régimen de Seguridad Social en Salud a través de esa EPS en el Régimen Contributivo, Categoría A., y que, con ocasión a esta acción, le solicitó al área técnica correspondiente, que efectuara un estudio frente al caso de la accionante.
- 2.2. En segundo lugar, puso de presente el requisito de inmediatez de la acción constitucional, la improcedencia de la tutela como mecanismo para el reconocimiento de prestaciones económicas como el pago de incapacidades, posteriormente expuso que el pago de incapacidades son efectuados por diferentes agentes del Sistema de Seguridad Social, eso, dependiendo del tiempo de incapacidad del afectado, del mismo modo manifestó cual es el procedimiento para realizar la transcripción de incapacidades, incluso, indicando que dicho proceso se puede realizar a través de la app NUEVA EPS MÓVIL, o a través de cualquier medio electrónico con acceso a internet, concluyendo que la accionante no ha utilizado ninguno de los medios que tiene a su alcance para realizar la transcripción de las incapacidades que reclama por este medio y que, por consiguiente, no le está trasgrediendo ningún derecho fundamental.
- 2.3. Conforme lo anterior, la NUEVA EPS solicita que se nieguen las pretensiones de la accionante y se requiera al Fondo de Pensiones para

que se pronuncie respecto del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral y el pago de las incapacidades y, de forma subsidiaria, solicita al Despacho que se revise si la accionante realizó los aportes a salud de forma oportuna con el fin de efectuar el cobro por mora en la cotización y, se ordene el recobro ante la ADRES.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones de la accionante y (ii) en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

4.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que la accionante es la directamente afectada por el no pago de las incapacidades que reclama ante la NUEVA EPS, circunstancia que la llevó a elevar un derecho de petición ante la entidad accionada y dada la falta de respuesta por parte de esta, procedió a interponer esta acción constitucional con el fin de buscar la protección de sus derechos presuntamente vulnerados, razón suficiente para determinar la legitimación en la causa por activa en cabeza de la señora ESPERANZA CULMA LEAL.

4.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, sea lo primero indicar y es que la accionante elevó un derecho de petición ante la NUEVA EPS, mismo que no le fue resuelto no de

forma ni de fondo por parte de esta, aunado a que dicha petición va encaminada al reconocimiento y pago de una incapacidades expedidas por el médico tratante, motivos que llevan a establecer que, en caso de determinar algún tipo de vulneración de derechos fundamentales en contra de la accionante por parte de la NUEVA EPS y, por consiguiente endilgarle algún tipo de obligación, es claro que la legitimación en la causa por pasiva esta dada en la NUEVA EPS.

4.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se advierte por parte del despacho que, el derecho de petición fue radicado el pasado 22 de junio de los corrientes con ocasión a la falta de pago de las incapacidades que se encuentran comprendidas ente el 19 de febrero de 2021 al 3 de mayo de esta anualidad, lo que le permite establecer a este estrado judicial es que la accionante ha solicitado en reiteradas ocasiones el pago de las incapacidades que reclama por este medio de forma tal que no es necesario entrar a establecer la existencia de un plazo razonable entre la presunta vulneración de derecho fundamentales en contra de la accionante y la búsqueda de protección de los mismos por parte de esta, aunado a que, en caso de llegar a analizar de fondo de este asunto, el no pago de las prestaciones económicas que reclama la accionante estaría afectando de forma continua y en el presente su derechos fundamentales, razones con las que se concluye que no es necesario entrar a analizar de fondo este aspecto de procedencia de la acción constitucional, teniéndolo así por satisfecho.

4.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

*“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.*²

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

Ahora bien, frente al reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las que reclama la accionante, que, para el caso en concreto se trata del pago y reconocimiento de incapacidades médicas, la H. Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, la acción de tutela no es procedente frente a tales pretensiones, pue para ello, esta la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y seguridad social, sin embargo, también ha resaltado que, en aquellos casos en los cuales se advierta por parte del juez de tutela la existencia de un perjuicio irremediable, la afectación del mínimo vital, las condiciones de salud del afectado o si se trata de una persona de especial protección constitucional y con ello se desvirtúe la idoneidad y eficacia de otro medio de protección, procedería la acción de tutela para salvaguardar los derechos fundamentales de la persona, motivo por el cual, cada caso debe ser analizado por el juez constitucional y determinar si es viable o no la acción de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior, se trae a colación un aparte de la Sentencia T-268 de 2020, frente aun caso de una persona afiliada a la NUEVA EPS y otras entidades, en donde sus pretensiones iban encaminadas al reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

Subsidiariedad en materia de reclamación de incapacidades médicas

Se ha reiterado que la solicitud de amparo es un medio de protección de carácter residual y subsidiario que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio de defensa o, existiendo, no resulte idóneo, eficaz u oportuno o se requiera acudir al amparo como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Este Tribunal ha precisado que existen eventos en los cuales es posible que el juez de tutela pueda desatar de fondo controversias relacionadas con el reconocimiento de incapacidades médicas, dependiendo de las circunstancias del caso, toda vez que dicha prestación podría ser el único sustento de las personas en situación de discapacidad para garantizar para sí mismos y para su familia un mínimo vital y una vida digna.

*Así lo señaló la Corte en la Sentencia **T-008 de 2018**: “(...) Así las cosas, el mecanismo idóneo para solucionar las controversias sobre el*

reconocimiento y pago de incapacidades que puedan presentarse entre un afiliado y las entidades del Sistema de Seguridad Social Integral o su empleador, corresponde a la justicia ordinaria.

Sin embargo, cuando el pago de incapacidades laborales constituye el único medio para la satisfacción de necesidades básicas, la acción de tutela también se convierte en mecanismo idóneo para la protección del derecho fundamental al mínimo vital (...).

(...) En síntesis, la Corte Constitucional ha reconocido que la interposición de acciones de tutela para solicitar el pago de incapacidades laborales es procedente, aun cuando no se han agotado los medios ordinarios de defensa, cuando de la satisfacción de tal pretensión dependa la garantía del derecho fundamental al mínimo vital.

De esta manera, no basta con la existencia de medios de defensa judiciales para establecer la improcedencia de la acción de tutela, sino que debe determinarse si los mismos son idóneos y eficaces (...).”

*En este mismo sentido, la Sentencia **T-246 de 2018**, al estudiar el caso de una ciudadana, quien presentó acción de tutela contra la empresa Perfumes y Cosméticos Internacionales –PERCOINT-, Nueva E.P.S. y Colpensiones, por el no pago de las incapacidades médicas prescritas por su médico tratante, indicó: “(...) De igual manera, tratándose de solicitudes que buscan el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, la Corte Constitucional de manera reiterada, ha sido enfática en disponer que las acciones ante la jurisdicción ordinaria también constituyen mecanismos idóneos para su amparo.*

Sin embargo, la Corporación excepcionalmente ha permitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente.

Así, en diferentes pronunciamientos de la Corporación, con el fin de determinar la procedencia de la acción de amparo cuando media este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto

afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos.

La acción de tutela con referencia T-6.577.261, cuestiona el no pago de las incapacidades que superan los 540 días por parte de la Nueva EPS. Por esto, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007.

Sin embargo, con todo, recuerda la Sala que en este caso, la acción de tutela la presenta una mujer de 56 años, que tiene afectaciones y padecimientos en su salud, que le generan dolor lumbar persistente como lo evidencian las pruebas aportadas al proceso, y que por ende, no se encuentra en capacidad de retomar sus actividades laborales en aras de obtener un ingreso que le permita cubrir sus necesidades y la obligación hipotecaria que recae sobre su vivienda. La accionante requiere del pago de las referidas incapacidades para ver incólume su derecho al mínimo vital, toda vez que, aunque cuenta con el apoyo de su esposo, de acuerdo con el análisis de gastos mensuales presentado ante esta Sala, no resulta ser suficiente para cubrir sus necesidades básicas.

Así, la unicidad de su fuente de ingresos y el monto devengado, implican en los términos previamente expuestos, que la ausencia y la dilación de los pagos que la accionante reclama, la sitúa en una circunstancia de vulnerabilidad que se agrava ante su estado de salud. Por lo cual, esta Sala estima que la idoneidad y la eficacia del medio judicial ordinario es, en este caso en particular, inocua, más aún cuando de ello también se deriva que existe una amenaza grave sobre su mínimo vital y el de su familia, que para ser conjurada requiere de medidas urgentes (...).³

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

³ Sentencia T-268 de 2020, M.P. Dr. ALBERTO ROJAS RÍOS.

5. CASO CONCRETO

5.1. SOBRE EL DERECHO DE PETICIÓN

Si bien la accionante no alega vulnerado el derecho de petición, al revisar el escrito de tutela este estado judicial advierte que la señora Esperanza radicó un derecho de petición ante la NUEVA EPS solicitando el pago de unas incapacidades médicas expedidas por su médico tratante y que van desde el 19 de febrero de 2021 al 3 de mayo de esta misma anualidad, frente a lo cual indicó que dicha petición no le fue resuelta por parte de la autoridad accionante.

Ahora, al revisar los argumentos de defensa expuestos por la NUEVA EPS en su escrito de contestación, dicha entidad no realizó pronunciamiento alguno con respecto a tal petición.

Al respecto, según lo ha indicado la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela. Sin embargo, la prosperidad de la acción de amparo está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante, para lo cual, se trae a contexto la Sentencia T-329 de 2011 y T-489 de 2011, en donde dicha Corporación dijo:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del

proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: Debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha trasladada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

Así las cosas, encuentra este despacho que, si bien es cierto que la accionante aduce que elevó un derecho de petición ante la NUEVA EPS el pasado 22 de junio de 2021, también lo es, que en el plenario no hay prueba que demuestre tal situación, hecho con se confirma con contestación allegada por la NUEVA EPS, pues en ningún momento dicha entidad hace referencia a una solicitud elevada por la accionante, tanto así, que puso de presente todos los canales de comunicación que existen con la EPS ya sea para elevar solicitudes o, como lo es para el caso en concreto, solicitar la transcripción de incapacidades médicas para el pago o no de las mismas, según como corresponda, en consecuencia, al no haber prueba si quiera sumaria de la existencia de la petición en comento y con la cual se pudiera establecer por parte de este despacho la vulneración del derecho de petición en la que estaría incurriendo la NUEVA EPS ante la falta de una respuesta, es claro que tal derecho de rango fundamental **NO PUEDE SER TUTELADO.**

5.2. **SOBRE EL PAGO DE INCAPACIDADES MÉDICAS POR VÍA DE TUTELA.**

Teniendo en cuenta lo expuesto en párrafos anteriores sobre la procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento y pago de prestaciones económicas como las reclamadas por la accionante en este asunto, al igual que se dijo en lo que recta a la falta de prueba frente al derecho de petición radicado ante la accionada, lo mismo ocurre con relación a esta pretensión, pues, si bien la accionante manifiesta que la NUEVA EPS no le ha pagado las incapacidades médicas comprendidas entre el 19 de febrero de 2021 al 3 de mayo de esta misma anualidad, lo cierto es que no hay prueba de tales incapacidades como tampoco de los diagnósticos que generaron las mismas, esto, con el fin de establecer si tales patologías o afecciones de salud la tienen de condición de discapacidad física o mental, lo que necesariamente lleva a determinar, ante la falta de pruebas que demuestren lo contrario, que no es una persona de especial protección constitucional, ya que quedo desvirtuado el hecho de un estado de incapacidad, tampoco esta probado que se una persona de la tercera edad, situaciones que conjurarían una de las excepciones para negar por improcedente la acción de tutela.

De otro lado, en lo que tiene que ver con la ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención inmediata del juez constitucional, tal aspecto tampoco esta probado, pues la accionante tan solo se le limitó a aportar el escrito de tutela sin anexar o ninguna prueba que le permita establecer a este operador jurídico la necesidad de estudiar de fondo la presente acción de tutela.

Así, al haber revisado el material probatorio aportado por la parte accionante y no encontrar causal que le permita a este estrado conjurar la presente acción en una de las causales que dan lugar a la procedencia de la acción de tutela de forma excepcional, la misma se declarará IMPROCEDENTE frente a la pretensión relativa al reconocimiento y pago de incapacidades médicas.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, en favor de la señora **ESPERANZA CULMA LEAL**, identificada con la C.C. No. 52.128.080, contra la **NUEVA EPS** con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela instaurada por la señora **ESPERANZA CULMA LEAL**, ya identificada, contra la **NUEVA EPS**, frente a las pretensiones relativas al reconocimiento y pago de incapacidades médicas, conforme se argumentó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

ACCIÓN DE TUTELA No. 110013105030-2021-00398-00
ACCIONANTE: ESPERANZA CULMA LEAL
ACCIONADO: NUEVA EPS.

Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ce9ffa5a7642a666c71dc82dce6abf0e1c8feb3bf4a4d73f6f9783b0d1f5062**
Documento generado en 24/09/2021 11:11:47 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>